

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el memorial allegado al proceso, por parte de la demandante con el que pretende acreditar la realización de la notificación personal del demandado, a su número de teléfono en la aplicación de mensajería WhatsApp. SALUD TOTAL EPS, dio respuesta al requerimiento e informó la dirección física, electrónica y el número telefónico del demandado. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación: 3 de abril de 2022.

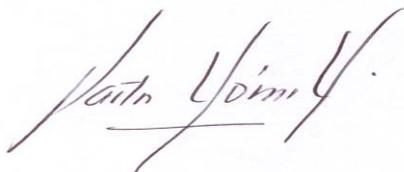
Término de dos (2) días del Decreto 806 de 2020: 4 y 5 de abril de 2022.

Notificación surtida: 6 de abril de 2022.

Término para excepcionar y pagar: del 7 al 27 de abril de 2022.

Días inhábiles: del 9 al 17 de abril de 2022 (Semana Santa)

Manizales, 28 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2018-00361
Auto Interlocutorio N° 465

Revisados los documentos aportados por la parte actora, se aprecia que pretende acreditar la realización de la notificación personal del demandado, con el envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, al número telefónico 313 685 9088, que informa pertenece al demandado, específicamente, en la aplicación de mensajería WhatsApp.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que en ella no se informó el número telefónico del demandado, sin embargo, SALUD TOTAL EPS, en su respuesta al oficio No. 0112 del 23 de febrero, indicó que el número telefónico 313 685 9088, fue reportado por el señor HAMILTON HENAO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.101.489, por lo tanto, toda vez que, la notificación realizada cumple con los requisitos de ley, atendiendo el conteo de términos efectuado en la constancia secretarial, se tendrá

notificado personalmente al señor HENAO CASTAÑO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día **6 de abril del año 2022**.

Así las cosas, encontrándose vencido el término para excepcionar, sin que el ejecutado haya hecho pronunciamiento alguno, en voces del artículo 440 del Código General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA DEL PILAR VALENCIA POSADA en nombre y en representación de la menor MARIA ANTONIA HENAO VALENCIA.
EJECUTADO: HAMILTON HENAO CASTAÑO
O. DE PAGO: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.285.500) MONEDA CORRIENTE**, distribuida así:

“6. Por 7 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2020, a razón C/U de \$300.000. para un valor total de (\$2.100.000)

7. Por 6 cuotas alimentarias de los meses de del mes de marzo a julio y noviembre de 2021, a razón C/U de 310.500.

8. Por los saldos insolutos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021 a razón C/U de \$10.500.

9. Por los saldos insolutos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto (\$180.000), septiembre (\$10.500) y octubre (\$200.000).

10. Intereses de las sumas dejadas de cancelar correspondientes al 0.5% de los meses de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados en la suma de \$218.285.”

Conforme a lo anterior, revisado nuevamente el título ejecutivo y la demanda, se advierte que en esta se indicó como valor adeudado, por concepto de saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021, la suma de \$110.500; de lo cual se extrae que, por un error involuntario, se libró mandamiento de pago por dicho saldo, pero en la suma de \$200.000.

En consecuencia, como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas previamente, empero corrigiéndose el valor adeudado por concepto del saldo insoluto, de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 6 de abril hogaño, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como se estableció previamente; el demandado en el término dispuesto para excepcionar de fondo, guardó silencio, y no pagó las sumas adeudadas.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor **HAMILTON HENAO CASTAÑO**, toda vez que no presentó oposición.

Por último, se agregarán al expediente el memorial allegado por la parte demandante, con las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, en las que consta la notificación del demandado; y la respuesta de SALUD TOTAL EPS, para conocimiento de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado, señor **HAMILTON HENAO CASTAÑO**, del auto que libró mandamiento de pago, el día 6 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **HAMILTON HENAO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.489, en favor de la menor MARIA ANTONIA HENAO VALENCIA, representada legalmente por la señora **MARIA DEL PILAR VALENCIA POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.340.648, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído, por las siguientes sumas:

Por 7 cuotas alimentarias correspondientes a los meses de junio a diciembre del año 2020, a razón C/U de \$300.000. para un valor total de (\$2.100.000)

Por 6 cuotas alimentarias de los meses de del mes de marzo a julio y noviembre de 2021, a razón C/U de 310.500.

Por los saldos insolutos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021 a razón C/U de \$10.500.

Por los saldos insolutos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto (\$180.000), septiembre (\$10.500) y octubre (\$110.500).

Intereses de las sumas dejadas de cancelar correspondientes al 0.5% de los meses de junio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda liquidados en la suma de \$218.285.

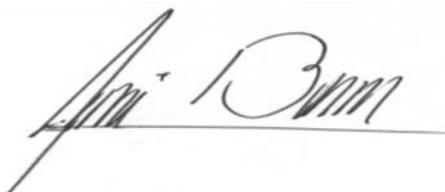
TERCERO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante, con las capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, en las que consta la notificación del demandado; y la respuesta de SALUD TOTAL EPS, para conocimiento de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA